

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00385-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 406-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de mayo de 2025, el Proveído n.° 0508-2025-MPHCO/GT de 06 de mayo de 2025, el expediente n.° 202513323 de 14 de marzo de 2025, la Resolución Gerencial n.° 03782-2025-MPHCO-GT de 28 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley n.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están"*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;



Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;



Que, mediante Resolución Gerencial n.° 03782-2025-MPHCO-GT de 28 de febrero de 2025, se resuelve en el artículo segundo: *IMPONER sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, al infractor Córdova Huaranga Edwin Gaspar, identificado con DNI n.° 48087868, con domicilio real en el Jr. 02 de mayo n.° 286 - Primer Piso - Huánuco - Huánuco - Huánuco, cuyo plazo regirá desde el 22 de febrero de 2025 al 22 de febrero de 2028. En observancia de lo establecido en el artículo 289° y del inciso 1 del artículo 341 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Artículo Tercero: INCORPÓRESE en el registro nacional de sanciones por infracciones al tránsito terrestre, la PIT n.° 93551 (M.2) de 22 de febrero de 2025 y la sanción de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, establecidos en el artículo segundo,*

Que, mediante expediente n.° 202513323, de 14 de marzo de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 03782-2025-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: *a) La papeleta de Infracción n.° 09355, fue impuesta con fecha 22 de febrero de 2025, la cual se encuentra plagada de omisiones en su contenido, como ejemplo: la intervención y realizada al suscrito no fue hecha por el efectivo policial que me impuso y suscribió la papeleta de infracción n.° 09355 y por lo tanto, al ser este el cao, como no intervino directamente el operativo e intervención, debió consignar los datos del testigo o testigos en la casilla correspondiente, contenido que omitió, tampoco describe el medio de prueba del examen toxicológico realizado, cabe precisar que las actuaciones previas para imponer una papeleta de infracción al tránsito en este tipo de supuestas infracciones, es donde, se tiene que contemplar y analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia entre otros actuados vinculados al hecho infractor, es decir, todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, b) Se observa que vuestra representada no precisa documento alguno sobre el supuesto informe pericial de dosaje etílico practicado al suscrito, solo hace mención al informe, pero no registrar número de informe, código u otro similar que permita conocer los antecedentes para la debida motivación de la resolución. Asimismo, no precisa la cantidad de alcohol en la sangre, solo plantea generalidades al mencionar que “el cual dio como resultado la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.50 g/l”, en ese sentido tal información incompleta y plagada solo de generalidades, no es suficiente para motivar una resolución, no se puede inferir, partiendo de generalidades, la comisión de una infracción por parte del administrado. Esta información muestra la escasez de información que contaba vuestro despacho para imponer la sanción correspondiente;*

Que, mediante Informe Legal n.° 406-2025-MPHCO-OGAJ, de 23 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Edwin Gaspar Córdova Huaranga, bajo los siguientes fundamentos: *a) El administrado no ha tomado en consideración que el TUO de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, contempla la figura de conservación del acto administrativo, b) En el presente caso se imputa al administrado, que con fecha 22 de febrero de 2025, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje 0157-RW, la comisión de la infracción tipificada con el código M.2, conforme a lo previsto en el anexo 1 del cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, hecho que*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.



se encuentra plasmado en la PIT n.° 093551 (M.2) de 22 de febrero de 2025, c) La comisión de la infracción precitada se corrobora con el certificado de dosaje étílico n.° 036-0001498, con número de registro de dosaje n.° 004263, que tiene como resultado 0.85 g/l (cero gramos, ochenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre) concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol etílico, conformando de manera fehaciente que el administrado conducía con presencia de alcohol, en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, eso es 0.85 g/l, por lo que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, conserva su validez. En ese sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por (3) años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (0.85 g/l), aunado a ello, se tiene el acta de intervención policial, acta de retención de licencia de conducir, con los cuales se enmendaría la omisión de consignar algunos de los campos señalados por el administrado, que no resulten trascendentes, por lo que corresponde conservar el acto administrativo;



En este sentido, haciendo nuestros los fundamentos glosados en el citado informe, y en atención a la motivación de los actos administrativos corresponde ampliar los motivos por los cuales se acoge la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos siguientes:

Al respecto, corresponde ampliar los fundamentos inmersos a la conservación del acto administrativo, por ello el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) de Ley n.° 27444, contempla en su artículo 10° los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos siendo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

En esta línea, el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, prescribe que “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”, adicional a ello el artículo 326° establece los requisitos de los formatos de la papeletas del conductor, precisando los siguientes requisitos mínimos: 1.1) Fecha de comisión de la presunta infracción, (...) 1.4) Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado, 1.5) Número de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo (...) La ausencia de cualquiera de los campos que antecedan, estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adicional a ello, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 14.1) lo siguiente “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”, asimismo el numeral 14.2) precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

De lo que se colige, que los dispositivos en comento favorecen la conservación del acto viciado, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad; el sustento radica en razones de estabilidad y seguridad jurídica, pues la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.

afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto, que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados.

Siendo así, para declarar la nulidad de un acto administrativo, primero debe descartarse que el vicio alegado resulte intrascendente, esto es, que el vicio no se encuadre en cualquiera de los supuestos de convalidación establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 27444; por lo que no solo es necesario señalar la violación de una norma o principio jurídico, sino también se debe puntualizar cuál sería la trascendencia jurídica que implica el haberse cometido el vicio acotado.

Asimismo, el numeral 14.2.3. referido a los actos emitidos con “infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento” pone en evidencia que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto de los actos que se afectan, porque como señala González Pérez *“...algunos son de tal naturaleza que deben producir la nulidad de la resolución, otras veces, aunque el acto, sea defectuoso, no produce invalidez, siendo necesario examinar en cada caso las consecuencias que puede producir la omisión de algún trámite en el expediente administrativo a la parte interesada y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendiente a evitar una duplicidad innecesaria de otro recurso cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado”*17; asimismo Santamaría Pastor y Parejo Alfonso señalan que *“las formalidades en el Derecho Administrativo no constituyen un valor en sí mismas porque la sanción de invalidez “sólo se justifica por los males que pueda remediar y las injusticias que pueda evitar, es decir, la nulidad no está, en absoluto, referida a ritos”, porque “...el vicio de forma carece en sí mismo de virtud invalidante: su naturaleza es estrictamente instrumental y sólo adquiere relieve cuando realmente incide en la decisión de fondo...”*

Conforme al numeral 14.2.3 para que el acto emitido con vicio de forma de carácter no esencial pueda ser objeto de conservación se requiere que concurren algunas de las circunstancias siguientes: (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado.

Por otro lado, en materia de infracciones de tránsito, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece, en su Capítulo V, el procedimiento a seguir en caso de detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre. En el artículo 327° del citado Reglamento se precisa que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas de tres formas: 1) a través de intervenciones realizadas en la vía pública, 2) mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico, o 3) por denuncia ciudadana que permita verificar la comisión de la infracción de manera verosímil. El artículo 326° prevé los requisitos para la validez de las Papeletas de Infracción, sea que se levanten por acciones de control en la vía pública o por infracciones detectadas por medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos. Así ha previsto textualmente lo siguiente:

“1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

(...)

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

(...)

1.6. Conducta infractora detectada.

(...)

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

(...)

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (...). (Énfasis propio)

Asimismo, el artículo 329° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC regula las pautas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya sea que se trate de infracciones verificadas mediante acciones de control o aquellas detectadas por el empleo de medios tecnológicos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.”

En el supuesto que la autoridad interviniente presuma que el conductor se haya bajo los efectos del alcohol o de sustancias que reduzcan la capacidad de reacción y manejo, el artículo 328° del citado Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, ha previsto el siguiente lineamiento:

“Artículo 328.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”

De lo que se colige hasta este punto, que las personas que presuntamente se encuentren bajo los efectos del alcohol o de sustancias y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el efectivo de la PNP interviniente, para el examen etílico, y de ser positivo el resultado, deberá procederse conforme a lo señalado por el presente reglamento, asimismo, en atención que la pericia de alcoholemia es practicada a través de un mecanismo tecnológico, la papeleta de infracción de tránsito (en adelante PIT) debe contener lo establecido en el numeral 1.1; 1.4; 1.6 y 1.8 del artículo 326° (fecha de la comisión de la presunta infracción, número de placa de rodaje, conducta infractora detectada y la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada) y no los requisitos señalados en el numeral 1 del citado artículo, puesto que estamos ante una infracción detectada posteriormente mediante un mecanismo tecnológico (prueba de dosaje etílico), y no ante una infracción detectada inmediatamente como resultado de la acción de control realizada en la vía pública.

En el presente caso, el administrado señala que la ausencia de los requisitos del artículo 326°, numeral del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC reviste de las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, norma en la que se reconoce, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”, ahora, como bien se precisó, para los procedimientos de presunción



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00385-2025-MPHCO/GM.

de conducción en estado de ebriedad la norma solo exige la concurrencia de los numerales 1.1; 1.4; 1.6 y 1.8 del artículo 326°, y aún así se concluyera que la cuestionada papeleta de infracción n.° 093551, habría incurrido en las omisiones que denuncia el recurrente, y que se detallan en el considerando anterior, correspondería la aplicación del artículo 14° de la mencionada Ley N° 27444. Es así que la conservación del acto administrativo, se reconocerá, cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; siendo de aplicación el numeral 14.2.3 de la citada norma, en tanto que, el acto se habría emitido con infracción a formalidades no esenciales, es decir, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, la imposición de la papeleta por la infracción detectada; asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 14.2.4, ya que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (la imposición de la papeleta de infracción), *máxime*, si los vicios indicados por el administrado no configura (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, puesto que la norma señala los requisitos que se deben consignar frente a la presunción de la conducción de estado de ebriedad, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado; en consecuencia, queda desestimado los fundamentos de apelación postulado por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el administrado Edwin Gaspar Córdova Huaranga, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 03782-2025-MPHCO-GT de 28 de febrero de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Consecuentemente, CONFIRMESE la Resolución Gerencial n.° 03782-2025-MPHCO-GT de 28 de febrero de 2025 y REMÍTASE la presente resolución y el expediente obrante en (28) folios, a la Gerencia de Transportes para su custodio.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Edwin Gaspar Córdova Huaranga, en su domicilio real sito en la Jr. Las Orquídeas n.° 138 - Paucarbambilla - Amarilis - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. OSWALD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
MAG. OLHT/GM